

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho, mediante la cual **absolvió** al señor **E. M. O.** de los delitos de **ASESINATO** en perjuicio de **L. G. M. P.** y de **ASESINATO EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA** en perjuicio de **L. R. M. P. y H. G. T.**.- Interpusieron el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma los Abogados **E. J. L. Z., S. I. G. F. y C. A. C. CH.**, actuando en su condición de acusadores privados.- **SON PARTES:** Los Abogados **E. J. L. Z., S. I. G. F. y C. A. C. CH.**, en su condición de acusadores privados, como recurrentes; los Abogados **I. A. M. O. y R. H. B.**, en su condición de Apoderados Defensores del señor **E. M. O.**, como parte recurrida. **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal declara probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** Como a las doce con treinta minutos del mediodía del día sábado veintiuno de julio del año dos mil siete, el señor **E. M. O.**, se encontraba en la casa de campo que tiene en la aldea ..., jurisdicción de ..., Departamento de ..., con dos menores que conviven con él de nombre **L. M. y J. V.**, le indicaron que a la vivienda se aproximaban unos hombres armados que lo venían a matar, de pronto **E. M. O.**, se levantó, tomó un arma de fuego tipo escopeta, salió al corredor de su casa y observó que se

trataba de sus sobrinos **L. G. M.**, **L. R. M.**, y el empleado de estos **H. G. T.**, se formó una discusión después de la cual, el señor **L. G. M.**, apuntó con una arma tipo escopeta en dirección de la humanidad de **E. M.**, en ese momento el señor **E. M.**, hizo uso de su arma tipo escopeta y disparó en dirección primero de **L. G.**, luego al verse franqueado por **L. R.**, también le disparó, de igual manera y en similares circunstancias, disparó en contra de **H. G. T.**. **SEGUNDO: L. G. M.**, recibió múltiples heridas de perdigones y postas compatibles con las de escopetas, heridas que le causaron la muerte cuando era trasladado a un centro asistencial de salud, **L. R. y H. G. T.**, también resultaron con varias heridas de proyectiles de arma de fuego tipo escopeta, pero lograron sobrevivir con atención médica oportuna. **TERCERO:** En debate se constató que la discordia entre los ofendidos y el imputado surgió a raíz de la disputa de unos predios o terrenos, y que ya existían antecedentes de violencia y amenazas con armas de fuego por ambas partes a tal grado que la policía, contaba con registros de denuncias y novedades donde en algunas ocasiones, se había desarmado tanto al imputado como al ahora occiso y las demás víctimas". **III.-** Los recurrentes, Abogados E. J. L. Z., S. I. G. F. y C. A. C. Ch., desarrollaron su recurso de casación de la siguiente manera: **EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION PRIMER MOTIVO:** Haber incurrido el sentenciador en falta de observación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Art. 362.3 del Código Procesal Penal (en adelante "CPP"). **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.** Los preceptos penales adjetivos que se invocan como infringidos por falta de aplicación, prescriben: Art. 202: "***Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida***".- Por su parte, el párrafo primero, del Art. 336, de la misma ley señala: "*El Tribunal, para resolver, sólo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán*

apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica".- También, el Art. 338, que regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Tribunal sentenciador, en el numeral 2), lo siguiente: "*...Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados*". Los hechos probados de una sentencia penal (que constituyen la verdad a la que el Tribunal cree haber arribado) están sustentados en el acervo probatorio que se plasma en la fundamentación probatoria.- La fundamentación probatoria se divide en las fases descriptiva e intelectual; en la primera (fundamentación probatoria), el Tribunal describe cada una de las pruebas que dan sustento a su decisión; en la segunda (**fundamentación intelectual**), el juzgador debe explicar porqué un medio probatorio le merece o no confiabilidad, y, además, porqué un elemento de prueba le conduce a una conclusión determinada.- Sobre esta segunda operación, es que recae el reproche del recurso de casación por violación a las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, de tal suerte que la violación a esas reglas que corrigen el correcto entendimiento humano, constituye un problema de fundamentación de la sentencia; por ello el legislador en el artículo 338 del CPP, ubica dentro de la "fundamentación del fallo" (regla cuarta), la valoración de la prueba.- Las reglas de la sana crítica entonces, constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación. En el sistema de sana crítica racional que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los Jueces, pero exigiéndoseles que las conclusiones a las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.- En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero

esa libertad tiene límites: Las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.- En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de **la lógica, la psicología y la experiencia común**. Dentro de las reglas de la lógica, al que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas, según lo exigen los Arts. 202 y 336 CPP y que recalca el Art. 338, sección cuarta, numeral 2 ("*...justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio...*"), aparece la característica, exigida por ellas, denominada, según FERNANDO DE LA RUA (La Casación Penal. El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación), como **DERIVADA**, según la cual, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "**el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando**".- Para ello, la motivación debe ser **CONCORDANTE**: A cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente **un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella**. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que ha incidido en la forma en que el Tribunal de Sentencia de Olancho ha resuelto el juicio oral y público al determinar absolver al imputado **E. M. O.** basándose en una inexistente legítima defensa, cuando del despliegue probatorio se comprobó que éste atacó a las víctimas de forma alevosa y premeditada, pudiendo acabar con la vida de una de ellas. **INDICACION DEL VICIO** Inexplicablemente, el Tribunal de Sentencia de Olancho dejó extraer la confirmación probatoria de diversas circunstancias de hecho, que le hubieran permitido condenar al encausado por los delitos que se le imputan.- Dichas circunstancias son las

siguientes: **A. EL HECHO OCURRIDO EL SABADO 21 DE JULIO DE 2007.** Con las declaraciones de de los señores **L. R. M. P., H. G. T., N. F. M. P., H. L. H. M. y C. E. I. J.** (Págs. 64 vuelto a la 96 vuelto, del acta de debate), se demostró que el 21 de julio de 2007, en la hacienda ..., se celebraba una reunión familiar para conmemorar el cumpleaños de **N. F. M. P.**, a cuyo evento habían asistido varios parientes, como ser sus tres menores hijos, la esposa e hija del señor **L. R. M. P.**, los padres de los hermanos **M. P., L. G. M. P., H. L. H. M.**, entre otros parientes y acompañantes. En la realización de ese evento familiar, faltando minutos para la una de la tarde, los hermanos **L. G. Y L. R.**, deciden en compañía del empleado **H. G. T.** a revisar la milpa de maíz para establecer cuándo debía ser abonada, así como revisar el terreno adyacente para podar el zacate.- Al término de la revisión, al tomar el rumbo de regreso a la casa, y al haber caminado a inmediaciones del cerco divisorio con la propiedad del imputado, y encontrándose de espaldas a dicho cerco, como a una distancia de 30 mts. del mismo, el encausado, quien se encontraba oculto bajo el solar de su casa y detrás de una columna de la misma, le gritó al señor **L. G.** "hoy si te llegó la hora hijo de puta", procediendo aquellos a darse la vuelta, contestando en el acto **L. G.** que esa "hora" sólo Dios la podía determinar, a cuyo acto seguido, el imputado y dos individuos que se encontraban escondidos a una discreta distancia de su ubicación, de forma sorpresiva e inesperada en los ofendidos, comenzaron a disparar simultáneamente en contra de ellos, logrando acertarles a los tres, resultando gravemente herido **L. G.**, lo mismo que el señor **L. R.**, por lo que éste último comenzó a gritar solicitando auxilio, ante lo cual fueron inmediatamente atendidos por los señores **H. L. H. M. Y C. E. I. J.**, siendo el clamor de auxilio y la inmediata asistencia lo que impidió que el imputado y sus acompañantes no terminaran de ejecutar su ataque.- **L. G.** y los otros dos heridos son trasladados de emergencia al Hospital local, falleciendo el primero en el trayecto al mismo producto de las múltiples heridas que tenía en su cuerpo.- En cambio **L.**

R. M. P. y H. G. T. son trasladados ese mismo día por vía aérea al Hospital ... de ..., donde al primero se le salva la vida por la intervención quirúrgica a la que fue sometido. Todos estos testigos mencionan que el imputado vestía de chumpa, a pesar de tratarse de un día caluroso y ser mediodía, y que la misma se mostraba "embombada", en el caso específico de **L. R. M. P.**, este menciona que bajo de ella pudo apreciar que le salía una cinta o borde negro (Pag. 71 del acta de debate); notaron que portaba una escopeta en una de sus manos y con la otra sostenía un teléfono celular con el cual, con toda tranquilidad, se comunicaba, sin moverse del lugar en que había realizado el ataque.- Sobre esa vestimenta, como se explicará más adelante, se muestra que el imputado había preparado y asegurado al ataque, en vista que portaba un chaleco antibalas, situación que aunada a la intervención de dos sujetos más, a lo sorpresivo del ataque, y a la frialdad con la que se comportó una vez terminado el ataque, contribuyen a establecer que actuó de forma premeditada y alevosa, circunstancias que resultarán más que evidenciadas con la restante relación probatoria. Los testigos, tanto los presenciales del hecho como los que llegaron en su auxilio aseveran haber escuchado una "balacera" o "tirazón", en el caso específico de **L. R. M. P. y H. G. T.** afirman haber escuchado diversos tipos de detonaciones; **C. E. I. J.**, dice haber escuchado una "lluvia" de disparos; **H. L. H.** refiere "una tirazón y balacera"; y **N. F. M. P.**, una "ráfaga de tiros"; agregando los testigos **H. L. H. y C. E. I.** que observaron a dos hombres correr por la parte posterior de la casa del imputado, los que huyeron y se perdieron por el monte ubicado en la parte de atrás de dicha vivienda del encausado (Pags. 82 y 86 del acta de debate), lo que establece que el imputado no actuó solo en el ataque, sino en compañía de estos sujetos que huyeron, mucho menos cuando los testigos aseguran haber escuchado una tirazón o balacera en la que percibieron una multiplicidad de detonaciones.- Esa aseveración, de la intervención de más personas en el hecho, como se verá más adelante, tiene el

respaldo de la prueba científica, concretamente en los dictámenes forenses. Asimismo, todos los testigos al unísono afirman que los ofendidos **L. R., L. G. M. P. y H. G. T.**, no portaban armas de fuego.- En el caso específico de **L. G.** dice tener registradas armas, pero ese día no andaba armado (recuérdese que se encontraba en una reunión familiar), y **H. G. T.**, menciona que él no utiliza armas de fuego. Otro hecho importante de las declaraciones de los ofendidos, es la secuencia en los ataques ocurridos, puesto que señalan en el propio acto y en fracciones de segundo, que el primero en ser alcanzado por las balas fue **L. G.**, después **L. R. M. P.** y por último **H. G. T.** (Págs. 65 y 77 del acta de debate).- **B. DISPAROS EFECTUADOS POR IMPUTADO Y TIPO DE MUNICIONES PERCUTIDAS.** En su versión del falso ataque en su contra el Imputado reconoce en su declaración haber efectuado 5 disparos de escopeta: Dos a **L. G.**; dos a **L. R.**, uno a **H. G. T.**, y de los cuales dos proyectaron perdigones (ojivas de pequeño diámetro), y tres de postas (ojivas de mayor diámetro).- Así lo establece al indicar: "*disparé 2 a G., 2 a R. y uno a H. G., de los dos disparos dirigidos a G., uno era inofensivo (perdigones) porque era de matar pájaros, el segundo sí era de posta gruesa (posta), el que le toca a H. no era para matar a nadie, sino para matar pájaros*". El acta de inspección ocular realizada en la escena del crimen del 21 de julio de 2007 (Folio 27) documenta, en el lugar del cual disparó el imputado, la presencia de 5 casquillos percutidos de escopeta, puesto que fueron encontrados a pasos del solar de su casa.- Este hallazgo es ratificado por los testigos **R. M., N. G. y R. O. S.**, miembros de la DGIC que participaron en la requisa de la escena, lo que, a su vez, se ratifica con el álbum fotográfico documentado a folio 396 y siguientes, en los que se muestra 2 casquillos rojos (de perdigones) y 3 color blanco (de postas gruesas). El Dictamen de balística, número 3838-2007, emitido por el Analista del Ministerio Público, **O. A. V. CH.**, hace una asociación de escopeta entregada por el imputado, una escopeta REMINGTON, modelo 370, calibre 12, con los casquillos percutidos antes

referidos; se afirma que esa es el arma que los disparó; agrega que la capacidad de cartuchos que almacena es de 5, y que puede albergar cartuchos de postas y perdigones de forma simultánea.- Concluye el perito en su declaración que habían casquillos rojos y blancos. La consultora Técnica A. S., sobre ese medio de prueba pericial, ratifica la conclusión al decir que los cinco casquillos, percutidos, calibre 12 Gauge, arrojan resultados positivos con el arma de fuego tipo escopeta serie ... analizada.- Señala que los dos casquillos color rojos son de perdigones y los tres blancos de postas, y que estas últimas contienen 9 postas, tal como lo señaló el propio imputado en su declaración. **De esa forma, quedó acreditado que E. M. O. disparó con su escopeta sólo en 5 ocasiones, de las cuales dos fueron de perdigones y tres de postas.**

C. EVIDENCIA DEL ATAQUE PRODUCIDO EN LAS VICTIMAS INTERVENCION DE TERCEROS EN EL ATAQUE.- DIFERENTES POSICIONES DE DISPAROS. El dictamen de Autopsia de L. G. M., número A-1073-07, emitido por la Doctora M. A. P., documenta la existencia de diez heridas producidas por postas, localizadas en tórax, región derecha de abdomen, región anterior de muslo derecho (pubis) y en el escroto.- Asimismo revela la presencia de heridas por perdigones en brazo izquierdo y región izquierda de tórax y abdomen.- Señala en su declaración que las heridas de perdigones tienen mayor reacción vital, **es decir es la primera agresión sufrida en la víctima.**- Determina la manera de muerte, como homicida.- En la descripción de los orificios producidos por postas, se observa el siguiente comportamiento de trayectorias en el cuerpo: a) Tórax y parte de abdomen: Orificios 1,2,3,4 y 6, muestran una dirección de izquierda derecha y de arriba hacia abajo. b) Región derecha de abdomen: Orificios 5,7 y 8, tienen una dirección de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. c) Región anterior de muslo derecho (pubis): Un orificio con una dirección de abajo hacia arriba. d) Escroto: No describe dirección. En relación a esta víctima, el dictamen de balística No. 6784-2007, emitido por el Analista de Balística N. L. R., establece que las postas y perdigones

encontradas en el cuerpo del **L. G. M. P.**, se asocian a las escopetas. De esa forma se determina con ambos dictámenes que las agresiones que recibió el cuerpo de **L. G. M. P.** correspondieron a proyectiles disparados por escopeta.- Se estableció a la vez la existencia de cuatro agresiones distintas, en vista que se evidenciaron de tres trayectorias distintas producidas por postas, que corresponden a tres disparos diferentes, que muestran puntos o ángulos diferentes de disparo, más la agresión de los perdigones.- En total, el cadáver presenta cuatro disparos diferentes. En relación al ofendido **L. R. M.**, el dictamen forense número 1823-07, emitido por la Doctora **D. M.**, documenta la presencia de cuatro heridas de arma de fuego localizadas en lado derecho de su cuerpo, dos en lado derecho de abdomen, una en el muslo derecho y la última en el brazo derecho.- Las mismas son compatibles con las producidas por proyectil por arma de fuego.- Agrega que se requirió de un proceso quirúrgico, y señala que hubo peligro de muerte; que según el expediente clínico del Hospital ..., se requirió la realización de una cirugía y hospitalización por 23 días.- En su declaración, la médico forense estableció que si no es por atención médica recibida, el paciente hubiese fallecido. El Dictamen Balístico, emitido por el Analista **J. B.**, y registrado con el número 4568-2007, señala que la posta extraída del cuerpo de **L. R. M. P.**, es compatible con las utilizadas en las escopetas.- Agrega, en su comparecencia al juicio, que la cartuchería de posta es utilizada para la cacería de animales grandes (Pág. 131 del acta de debate). En cuanto al ofendido **H. G. T.**, el dictamen médico legal de la Doctora **D. M. G. M.**, documenta múltiples impactos de perdigones de arma de fuego localizados en tronco, cuello y cara.- Los perdigones son compatibles con las ojivas disparadas por una arma de fuego tipo escopeta. En relación a los dictámenes médicos forenses realizados en la humanidad de los ofendidos, la Consultora Técnica **A. M. R.**, establece que hubo una mayor concentración de disparos en el occiso; que el tipo de arma que produjo la agresión es de proyectil múltiple; que la distancia de

disparo es de larga distancia; que la primera agresión que recibe el cuerpo de **L. G.** son los perdigones ubicados en brazo izquierdo y tórax izquierdo, lo cual coincide con la indicación de la médico autopsiante, y que en relación a las trayectorias que describen los orificios de las postas, dan la indicación que los mismos provienen de diversos ángulos que refieren diferentes disparos, ya que los orificios 1,2,3,4 y 6, tienen una trayectoria que difiere de los orificios 5, 7 y 8, como también del orificio que se encuentra en el muslo derecho.- Ratifica la certeza en los dictámenes médico forense, agregando que en el caso de **L. R. M.**, es acertada la conclusión que hubo peligro de muerte. La Consultora técnica-balística. A. S., señala, en relación a los dictámenes balísticos emitidos, que tanto postas como perdigones son letales puesto que ambas pueden matar a un ser humano.- Los proyectiles viajan a 460 metros por segundo y tienen gran poder de parada en el blanco. Agrega que la efectividad del arma tipo escopeta, la bibliografía la ubica distancias de 50 a 75 metros, con lo cual queda comprobado que en la distancia establecida por los ofendidos en relación al imputado, el alcance de su escopeta tenía un efecto letal.- Además, señala que la escopeta del imputado requiere realizar la acción de bombeo cada vez que se va a realizar un disparo, por lo cual un disparo va en post de otro (lo cual no permite que se dispare en ráfaga). Además, los peritos balísticos participantes expresaron que los disparos de escopeta tienen un mismo punto de partida, y la trayectoria que describen sus municiones múltiples es la de un cono que se abre; nunca se encuentran los mismos en trayectorias yuxtapuestas, con lo cual se descarta la posibilidad de pensar que las trayectorias encontradas en el cuerpo del **L. G. M.**, y que corresponde a orificios de postas, hayan provenido de un sólo disparo. Y como se dijo anteriormente, los testigos **C. E. I.** y **H. L. H.** indican la huida de dos individuos por la maleza ubicada en la parte posterior de la propiedad del imputado; y tanto éstos como **L. R. M.**, **H. G. T.** y **N. F. M.**, indican que escucharon como una lluvia, tirazón o

ráfaga de disparos y diferentes explosiones, lo cual da la clara indicación que escucharon detonaciones simultáneas y sucesivas. Con esta probanza técnica antes referida, la cual es objetivamente confiable, se comprobó y confirmó el ataque producido por el imputado en las víctimas, confirmándose con ello la versión de los testigos, en particular la de H. L. H. y C. E. I. que vieron la huida de dos participantes, puesto que el cadáver de L. G. M. refiere 4 agresiones distintas por las trayectorias diferentes que tienen los orificios encontrados en su cuerpo, que es imposible se las haya producido el imputado, puesto que, el mismo afirma, disparó sólo cinco veces porque su arma sólo tiene el límite de cabida de 5 cartuchos, y como él señaló, dos veces disparó al hoy occiso, dos veces a L. R. y una a H. T.- Entonces si efectuó 3 disparos en contra de estos dos últimos y en el cuerpo de L. G. se comprueban 4 disparos distintos ello nos genera un total de agresiones que impactaron en los blancos de 7, y si el imputado reconoce que sólo hizo 5, ¿quién hizo los otros dos?.- Por eso, la tesis comprobada y responsable de estas representaciones ha establecido con firmeza que la prueba científica valida y se relaciona con el dicho de los testigos H. L. H. y C. E. I., demostrando la certeza de sus dichos que refieren que dos hombres adultos salían corriendo por la parte posterior del terreno del imputado, siendo ellos quienes conjuntamente con el imputado realizaron el cobarde ataque en contra de los ofendidos.- Y es por ello, que tanto estos testigos como los restantes L. R. M. P., H. G. T. y N. F. M. afirman haber escuchado una ráfaga, tirazón o lluvia de disparos, como los indican en sus declaraciones, y ello es lógico que lo digan, puesto que con estos medios de pruebas, relacionados conjunta y armónicamente, como la Ley lo establece, conllevan a afirmar la conclusión que E. M. O. y los otros dos hechores dispararon simultáneamente en contra de sus víctimas, y no en la forma falsa que quiere aparentar el imputado, que pretende ubicarse como el único interviniente, y lo que resulta más ilógico, hacernos creer que con una escopeta podía hacer "ráfagas o lluvia de

disparos", ya que ello es imposible con un arma mecánica como los son las escopetas (que necesitan ser bombeadas para disparar el siguiente proyectil, último aspecto que hasta el propio Tribunal lo sabe porque así lo dijo en la sentencia). Pero esos no son los únicos medios de prueba que conducen a esa conclusión.- Los peritos O. E. G., O. V. y N. L., quienes de forma conjunta emitieron dictamen en la diligencia de reconstrucción de hechos (Págs. 204 vuelto al 212), manifiestan como conclusión "B", que: **"la proyección de las trayectorias intra-corpóreas permiten determinar que los daños en el cuerpo del ofendido fueron producidas por al menos tres disparos de proyectil múltiple por lo que el señor debió realizar tres disparos al señor L. G. y no dos como lo manifestó".**- Obsérvese que otro medio de prueba objetivamente confiable como es el dicho de peritos oficiales corrobora también lo indicado, que **L. G. M.** recibió más de tres agresiones que ponen en evidencia la mentira a la que recurrió el imputado al decir que sólo él participó y que contra él sólo realizó dos disparos. Pero además, el Doctor **D. C. B.**, quien también participó como perito en la reconstrucción de hechos señaló que: *"ese dato me contribuye a establecer que existe una plena certeza de la posibilidad de un segundo disparante"*; con lo cual, su dictamen también viene a redundar en el hecho que **E. M. O.** no participó solo en el ataque. **Pero también, por otro lado, se demuestra que tanto L. R. y H. T. fueron agredidos con un arma letal por el procesado, en el caso concreto de L. R. la agresión le produjo peligro de muerte. Cuestionamiento al razonamiento del Tribunal.** En la página 27 de la sentencia, el Tribunal recurrido, de forma insostenible y contraria a la verdad, establece que el único medio de prueba que señaló la intervención de más de un atacante fue el dictamen del Doctor **D. C. B.**, cuando ha quedado demostrado que diversos medios de prueba (en cuanto a número y naturaleza) lo afirman, y de forma conjunta conducen a establecer esa conclusión, por lo que se evidencia la nula inferencia que los Juzgadores que votaron por mayoría extrajeron de esta pluralidad probatoria,

lo que muestra el déficit en su fundamentación. Y esa nula inferencia probatoria le hace al Tribunal cuestionar el hecho (en esa misma página de la sentencia) del porqué los sobrevivientes al ataque no tomaron otra posición de defensa sino que se quedaron en sus sitios, lo cual, ante la explicación o referencia probatoria que el Juzgador no fue capaz de alcanzar, se muestra que **L. R. M. y H. G. T.**, se quedaron en su sitio puesto que en el mismo acto fueron atacados; es decir, que por ignorar el Tribunal esta relacionada probanza, entendió al revés la actitud pasiva de las víctimas, cuando en realidad no les quedó otra alternativa ante el plural ataque de que fueron objeto. **D. LAS VICTIMAS NO ANDABAN ARMADAS Y EN CONSECUENCIA NO DISPARARON EN CONTRA DEL IMPUTADO.- LA CONFIRMACION DE LA PREPARACION DEL HECHO POR EL ENCAUSADO.** Los testigos **L. R. M., H. G. T., N. F. M., H. L. H. y C. E. I.**, señalan que las víctimas no andaban armadas.- Establecen que se celebraba una reunión familiar de cumpleaños, lo cual descarta toda posibilidad que anduvieran armados y menos que se hayan dirigido a atacar con ellas a una persona dentro de un evento familiar, ello por regla de experiencia común.- Nadie, frente a sus parientes, y mucho menos si son niños y niñas, decide ir por iniciativa propia a enfrentarse a tiros con alguien. El hecho que se haya acreditado que **L. G. y L. R.** tuvieran registro de armas, no los vincula con el hecho que ese día anduvieran armados ese día en específico, mucho menos cuando, como se manifestó, no había motivo para que lo hicieran (eso nos llevaría al limitado pensamiento paralelo que el que tiene licencia de conducir, obligatoriamente conduce todos los días). Con el acta de inspección ocular del 21 de julio 2007, y realizada por la Policía de Investigación (Folio 27) se muestrea que en ella se consignaron los indicios o evidencias que estuvieran ligados a los hechos enjuiciados, lo cual determina que no había evidencia alguna que hiciera inferir que los ofendidos hubieran disparado.- Así, los únicos hallazgos encontrados consistieron en los casquillos ubicados a inmediaciones del corredor de la casa del

imputado; además, se fijó el indicio consistente en las perforaciones de perdigones en un árbol que servía de cerco divisorio de las dos propiedades, y que precisamente se ubicaban en la cara del tronco que indica una trayectoria de perdigones de la casa del imputado a la hacienda ..., propiedad de la familia **M. P.**- Así, en esa requisita inicial (porque a los dos días se ordenó realizar otra), no se encontró indicio alguno que mostrara, inclusive a nivel de sospecha, que los ofendidos hubieran utilizado alguna arma de fuego, y esa confianza se obtiene del hecho que la requisita se realizó en un momento inmediato posterior al los hechos sangrientos juzgados.- De haber sido así, más aún ajustándonos a la versión del imputado que dice que **L. G. y L. R.** cada uno de ellos disparó la carga de pistolas 9 milímetros, que contienen 16 proyectiles cada una, y **H. G. T.**, la carga de 6 proyectiles de un revólver calibre 38, lo cual suma precisamente 38 disparos, se hubiese encontrado la evidencia mínima que corroborara tal situación de hecho, más aún cuando en dicha versión, el imputado menciona que los ofendidos se apostaron frente al cerco divisorio, lo cual los hubiese ubicado a escasos 10 metros de la casa de aquel.- Seguramente se hubiera encontrado diversas perforaciones de arma de fuego en las paredes frontales de la casa, ubicadas a espaldas del imputado; pero ni un solo agujero se encontró, mucho menos algún casquillo de los 32 percutidos y eyectados por las pistolas 9mm, que según el procesado portaban **L. G. y L. R. M. P.**; y eso habría sido así, ya que la inspección de mérito fue realizada a escasos 30 minutos de haber ocurrido el hecho, como lo hicieron ver sus participantes, los que acudieron, según sus testimonios porque se les indicó que en la casa de la hacienda ... se encontraba el hechor, es decir el imputado. De esa forma, se recibieron los testimonios de los agentes de investigación participantes en la requisita, **R. N. M. A.** (Pág. 158 a 169 del acta de debate), **N. S. J. F.** (Págs. 190 a 194 del acta de debate), y **R. O. S. A.** (Págs. 96 a 102 del acta de debate).- El primero confirma el hallazgo de los 5 cartuchos de escopeta del imputado; dice que no **observó**

nada en el techo de la vivienda y que no le tomó fotos a dicho techo en vista que no había ningún indicio en él; que en el lugar donde cayeron los ofendidos no se encontró evidencia (lo cual confirma que ellos no dispararon); que la zona de requisa que le correspondió a él consistió en la parte de enfrente de la vivienda del imputado, la que está al costado derecho, el techo y el patio; que en las actas de inspección se consignan sólo los indicios encontrados, es decir los que ven y es relevante a la investigación, lo demás no se consigna; que además a él le correspondió tomar las fotografías, por lo cual tomó las impresiones gráficas de unos objetos encontrados en el interior de la vivienda consistentes en un chaleco antibalas que decía "Policía Nacional", una caja de cartuchos, un cañón de escopeta, un par de cargadores "chachos", dos cargadores sueltos y un control, refiriendo que el chaleco se encontraba en un estado normal, sin placas, pero aún así brinda protección.- Hace hincapié que no encontraron evidencia balística en el lugar donde cayeron los ofendidos, y que en la propiedad de éstos, requisada con el método de franjas, cubrieron 100 metros lineales de profundidad contados desde el cerco divisorio al interior de la propiedad; agrega el hallazgo de los orificios encontrados en una de las caras del árbol que divide ambas propiedades, señalando que esos orificios hacen ver una trayectoria de disparo de la casa del imputado a la Hacienda Tres Marías (propiedad de dos de los ofendidos).- Termina diciendo que la diligencia duró más de una hora. Coincidente con él, el testigo **N. S. J. F.**, quien fue propuesto por la defensa, dice que él participó en esta inspección del día de los hechos, y en una segunda que se le ordenó realizar, que aconteció a los **dos días del hechos, y en la cual intervino una apoderada legal del imputado.**- Expresa que en la primera inspección se encontraron los orificios del árbol divisorio arriba referidos; que en esta inspección vio el techo de la vivienda del imputado no observando indicio alguno; que ni en la primera ni en la segunda inspección observaron perforaciones en las paredes externas de la casa del

imputado; agrega que la primera inspección duró hora y minutos.- En relación a la segunda inspección ocurrida luego de haber transcurrido dos días después de los hechos, participó, como se dijo, la apoderada legal del imputado; en ésta se encontró el orificio en el techo, mismo que no apareció en la primera inspección; además se encontró un taco de escopeta "**donde perecieron las víctimas**" el cual recuerda haberlo ubicado a unos 20 metros del cerco de divisorio hacia adentro del terreno de éstas. Por su parte, el testigo **R. O. S. A.**, menciona que en la inspección realizada el día de los hechos, su compañero **R.** encontró los 5 cartuchos de escopeta en la parte de afuera de la casa del imputado; que en la parte interior de la casa se encontraron entre otros elementos policiales un chaleco antibalas; que no observaron ningún indicio de impacto de bala en la casa del imputado, mucho menos en columnas y paredes externas; y que su compañero **R.** no le hizo ningún comentario de haber encontrado orificios en el techo de la vivienda.- En relación al chaleco antibalas y demás pertenencias policiales, fueron reclamadas por el sub-comisario de policía **A. M.** quien dijo ser el dueño de las mismas e indicó ser hijo no reconocido del imputado, esos objetos fueron entregados a él, pero cuando se quisieron recuperar él se negó a devolverlos; dice que el chaleco se encontraba sin placas, pero aún así era utilizable, de hecho el testigo los ha vestido de esa forma. En los álbumes fotográficos, documentados de folio 393 al 400, se muestran los orificios de proyectil en árbol que sirve de cerco, en dirección de casa del imputado a la hacienda ... y no a la inversa; muestran también las fotografías los cartuchos de escopeta (5) encontrados en las afueras de la vivienda; se observa en ellos las pertenencias policiales, entre ellas el chaleco antibalas, y no recogen ningún orificio en casa del imputado, especialmente en las paredes, que hagan inferir que se disparó en su contra, como tampoco recogen el orificio en el techo de dichas casa.- Ello demuestra que el 21 de julio de 2007, los únicos indicios vistos fueron los documentados en el acta y tomados en fotografía. **Con los medios de prueba**

referidos, se ha comprobado que el día de los hechos, y a escasos 30 minutos del ataque alevoso del imputado, se realizó una requisa en al que solamente se encontraron indicios del ataque realizado por éste, negándose la existencia de alguna evidencia que acercara siquiera la posibilidad que los ofendidos anduvieran armados y las utilizaran en contra de aquél, con lo cual cobran vigencia y se confirman los testimonios de L. R. M., H. G. T., N. F. M., H. L. H. y H. E. I., quienes fueron categóricos en señalar que los dos primeros no andaban armados ese día (lo cual es lógico puesto que encontraban en una celebración de aniversario).- Con esa información probatoria, también, se desacredita la eficacia conviccional del orificio encontrado en el techo de la casa del imputado, puesto que el mismo no existía para el 21 de julio de 2007, y resulta obvio inferir que dicho indicio fue creado artificialmente por orden y conocimiento del imputado, ya que la segunda inspección realizada dos días después, a pedimento del mismo procesado (puesto que participaba su apoderada legal), es cuando aparece dicho orificio en el techo, lugar que fue revisado por los agentes que realizaron la primera inspección y no observaron nada.- Así, se niega la posibilidad que los ofendidos anduvieran armados el día del hecho, y con ello se descarta la tesis del imputado y sus menores hijos, quienes mencionan que fue agredido por los tres ofendidos, de forma simultánea, lo que se contrapone con la no existencia de indicios que validen esa versión.- Sobre esta versión cabe preguntarse con apego a las leyes de la lógica y la experiencia común, ¿De ser cierto que los ofendidos hubieran disparado en forma simultánea contra el imputado, descargando todas sus municiones (como él imputado lo dice) y a escasos metros de la fachada de su casa, no hubiera sido esperable encontrar sendas e innumerables perforaciones en las pared frontal de la casa donde el mismo se apostó?; ¿De ser cierta su versión de legítima defensa, no hubiese resultado mínimamente lesionado por el ataque simultáneo de tres individuos del los cuales dos utilizaban armas automáticas (9

milímetros), versus una escopeta operada sólo por el inculpado, la cual requiere ser montada para que pueda ser disparada?; ¿De ser cierta esa versión, no hubieran encontrado los agentes que concurrieron al lugar de los hechos media hora después de ocurridos suficientes indicios de ese ataque, como ser de forma específica al menos un casquillo de arma 9 milímetros de los 32 que dice el imputado le descargaron L. G. y L. R. M.?.- Estas básicas interrogantes muestran la falacia del imputado en su versión, y la forma arbitraria en que el Tribunal de Sentencia ha creado una tesis de legítima defensa que se destruye con el peso de las pruebas analizadas, pero que es peor, se contraponen al más básico y elemental sentido común, al que perfectamente pudo arribar el Juzgador.- Así de esa relación probatoria, entre las declaraciones de L. R. M., H. G. T., N. F. M., H. L. H. y H. E. I., con el acta de inspección de 21 de julio de 2007, los álbumes fotográficos que aparecen a folios del 393 al 400, y las declaraciones de los agentes de investigación R. N. M. A., N. S. J. F. y R. O. S. A., se demuestra, sin lugar a dudas, que los ofendidos no portaban armas al momento de ser atacados por el imputado y sus acompañantes. Pero también las declaraciones de esos agentes de investigación y la prueba documental referida, especialmente con los álbumes fotográficos referidos, fijan suficientemente la existencia en casa del imputado del chaleco antibalas de la Policía Nacional por pertenecer a un hijo suyo; y no solamente esta información lo fija, sino también la propia declaración del imputado quien reconoce que el mismo se encontraba en su casa, al decir (Pág. 57 del acta de debate) que *"yo tengo entendido que todos los hijos que tienen sus padres en sus casas guardan sus implementos, el chaleco, sus botas, uniforme, y eso puede haber en cualquier casa de los padres de un policía (refiriéndose a su hijo arriba referido), y ese chaleco ya no sirve ya está obsoleto..."*, con lo cual no queda duda que el chaleco estaba a escasos metros del lugar donde se apostó el imputado a disparar a los ofendidos, lo cual ratifica también el dicho

de los testigos L. R. M., H. G. T., N. F. M., H. L. H. y H. E. I., quienes aseguran haber visto al imputado vistiendo chumpa, la cual se le miraba "embombada", es más L. R. M. hasta pudo verle una cinta o borde negro, lo cual confirma la razón del porqué se le miraba al imputado esa protuberancia que observaron en su tórax, pero más aún explica el porqué usaba una chumpa en el mes de julio, al mediodía, cuando los testigos han referido que hacía un calor insoportable, y no puede ser otra razón que para ocultar el chaleco que llevaba puesto.- Este aspecto de la puesta del chaleco y de la intervención de más personas en el ataque a los ofendidos, como se explicará adelante, evidencia la forma premeditada en que el imputado y los otros hechores actuaron en contra de la vida de los ofendidos. **Critica al razonamiento del Tribunal.** Sorprende a esta representación que el Tribunal de Sentencia al momento de extraer sus conclusiones probatorias haya estimado la versión infundada del imputado cuando no hay un medio de prueba, objetivamente confiable que lo lleve a esa determinación. Sobre los medios de prueba analizados en este apartado del recurso, y referidos por el Tribunal en el numeral NOVENO de su llamada VALORACION INTELECTIVA, resulta infundado el rechazo a la primera inspección efectuada (que por razones de inmediatez es la más confiable) diciendo que a penas duró 20 minutos, cuando de las declaraciones de testigos **R. N. M. A. y N. S. J. F.**, se expresa que la diligencia duró más de una hora. Por otro lado, la sentencia demerita la existencia del chaleco antibalas por el hecho de no haberse incluido en el acta respectiva.- Sobre este punto, extraña a estas representaciones que se demerite su existencia y por ende la consideración de haber sido utilizado por el imputado, ya que, en primer lugar, este implemento de protección fue documentado a través del álbum fotográfico que aparece en folio 393 con lo cual se fija su presencia en casa del encausado; en segundo lugar, los testigos **R. N. M. A., N. S. J. F. y R. O. S. A.**, dan razón suficiente de su existencia en el interior de la vivienda; y, en tercer lugar, hasta el

propio encausado reconoce que estaba en su casa, con lo cual es notoria la resistencia que el Juzgador hace para demeritar la acreditación de esa circunstancia de hecho, recurriendo a infundados cuestionamientos, puesto que si bien es cierto, los testigos han señalado las razones por las cuales no lo incluyeron en el acta, ellos al unísono han manifestado su existencia, y el propio procesado de forma independiente lo ha reconocido.- Ello muestra la predisposición del Juzgador en validar los múltiples medios de prueba que confirman la tesis probatoria asumida por estas representaciones y el Ministerio Público en el desarrollo del juicio. También, resulta hasta cierto punto ingenua la posición probatoria establecida en la sentencia, en cuanto a negar que el nuevo hallazgo encontrado en la segunda inspección del 23 de julio, consistente en el orificio de bala encontrado en el techo, no pudo ser modificado, a través de su creación por el imputado, al argumentarse que él desde la ocurrencia de los hechos se puso a la disposición de la policía.- Sobre esto hay que indicar, que el procesado no actuó sólo, como se ha explicado anteriormente, con lo cual no es necesario que esa modificación la haya efectuado personalmente; es más desde el lugar donde se encontraba pudo ordenar esa modificación.- Y se afirma que dicha modificación fue ordenada o conocida por el imputado, en vista que la segunda inspección se realiza a petición de él mismo, por lo cual comparece a la misma su apoderada legal, de lo cual es deducible que ese requerimiento de segunda inspección a la policía de investigación obedeció al conocimiento que se tenía por parte del imputado que ya se había hecho el orificio de bala en el techo de su vivienda, y ello es notorio, ya que es ésta la evidencia más importante en esa segunda requisa.- Pero lo más insólito de ello (de la modificación de la escena) es que el Tribunal desestime la comprobación que ese orificio en el techo no existía al momento de la primera requisa, cuando del propio informe y el álbum levantado, más el dicho de los policías que lo realizaron se evidencia que a ese momento no se encontró en dicho techo ninguna perforación, a pesar que

los propios policías aseguran que revisaron dicha parte de la casa; y trata de desconocer esa modificación en la escena a pesar que el agente de investigación **N. S. J. F.**, testigo de la defensa, dice categóricamente que en la primera inspección el techo no estaba perforado, apareciendo en esta condición en la segunda inspección (ya que él participó en ambas).- Pero lo peor, el Tribunal trata de justificar la existencia de esta perforación aún el día en que se realizó la primera requisita al decir que difícilmente desde las afueras de la casa o dentro del *porch* se pudo haber notado el o los orificios, cuando los propios testigos le indicaron que **R. N. M. A.** se subió al techo y no constató hallazgo alguno.- Eso muestra el porqué la sentencia, trata de forma forzada hacer encajar la probanza realizada en la versión del imputado para así justificar la absolución. Asimismo, no puede atribuirse la presencia de este nuevo "indicio" a la supuesta inoperancia de la policía de investigación como quiera hacerlo ver la sentencia, ya que si fue requerida en un segundo momento por el imputado debía asistir al lugar del hecho, y documentar lo que apreciaba en esa segunda oportunidad, son otras las causas, y por ende, otros los responsables, que generaron la aparición de esa nueva evidencia, de tal suerte que el Tribunal, en su afán de absolver es desmedido en achacar la culpa de la aparición del indicio en un mal actuar de la policía. Pero más grave aún en este numeral NOVENO de la sentencia, no ha considerado el Tribunal el fundamental hecho que en ninguna de las dos inspecciones realizadas por los agentes de investigación se hace referencia alguna a material balístico (concretamente los casquillos de las balas supuestamente disparadas por los ofendidos calibre 9 milímetros).- Si realmente el Tribunal cree que **L. G. y L. R. M. P.** dispararon, como lo manifiesta el imputado, las cargas de sus armas 9 milímetros, ¿cómo dar por constatado ese hecho si no aparece un mínimo indicio balístico en el lugar donde estos estaba apostados, ni tampoco se documenta ninguna perforación en la pared donde el imputado se ubicaba?.- La única respuesta posible, por no

haber otra que racionalmente lo explique, es que no es cierto que **E. M. O.** haya sido víctima de un ataque por arma de fuego por los ofendidos, como infundada e ilógicamente lo ha considerado el Tribunal recurrido. Por último, cabe mencionar que el Tribunal en numeral DECIMO PRIMERO del apartado denominado "VALORACION INTELECTIVA", recurre a la incorrecta apreciación que de las fotografías de los álbumes, no se observa ningún cultivo de maíz, como lo mencionaron **L. R. M. P. y H. G. T.**, cuando ellos fueron claros en indicar que ese cultivo se encuentra al lado del lugar donde fueron atacados, y ninguna de las tomas fotográficas se muestra ese sector.- Es más, si el Tribunal hubiera sido más observador en la reconstrucción de hechos practicada, hubiese notado que el cultivo de maíz existe y se encuentra bastante crecido, en comparación a la condición en que se encontraba al momento de ocurrir los hechos; esa aseveración del órgano jurisdiccional resulta desmedida, toda vez que se apoya en fotografía que no muestran el sitio o lugar que cuestiona.- Lo que sí revelan las fotografías era el lugar del zacate que mencionan los testigos, que era precisamente donde se le estaba instruyendo a **H. G. T.** para que coordinara la labor de "chapeo". **EL RESULTADO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS Y LA INCORRECTA DERIVACIÓN DEL TRIBUNAL.** En esta diligencia, de la cual como explicaremos, el Tribunal no quiso extraer las conclusiones probatorias más evidentes, los ofendidos **L. R. M. y H. G. T.**, establecieron una ubicación de ellos en relación al imputado de aproximadamente 37 mts de distancia.- Y entre ellos: 2 mts de distancia entre **L. G. y L. R. M.**, y 10 mts entre **L. G. Y H. G. T.**- Al referir la forma en que ocurrió el hecho son concordantes con sus declaraciones brindadas en la audiencia. Por su parte, el imputado ubica a la víctimas al lado del cerco, es decir unos 25 mts menos de la ubicación dada por éstos, e indica cómo éstos lo atacaron, mostrando que **L. G.** primero tomó una escopeta que no pudo activar y luego, al ser lesionado en brazo, tomó una pistola.- Agrega que **L. R. Y H. G. T.** disparaban simultáneamente en su contra con pistolas. Al momento de emitirse los Dictamen de peritos balísticos **O.**

G., J. B., O. V. Y N. L. (quienes pertenecen a la Dirección de Medicina Forense) establecen, entre otras conclusiones, lo siguiente: a) Que la ubicación dada por los testigos de la defensa **S. F. C. y F. J. B.** (quienes trataron de aparentar en sus declaraciones que los ofendidos habían disparado contra el imputado) no son creíbles por encontrarse a 286 mts de la escena y no les permite desde esa posición visualizar lo ocurrido. b) Que la proyección de las trayectorias intra-corpóreas en el cuerpo de **L. G. M. P.**, permiten determinar que los daños en el cuerpo del ofendido fueron producidas por al menos tres disparos de proyectil múltiple por lo que el señor (imputado)debió realizar tres disparos al señor Luis Gabriel y no dos como lo manifestó.- Con esta revelación, como se explicó anteriormente, se confirman los demás medios probatorios que conducen a establecer que había más de un atacante.- El Doctor **D. C. B.**, quien también participó como perito en la reconstrucción de hechos, coincide en esta afirmación. c) La trayectoria descrita en el muslo derecho de esta víctima, como de abajo hacia arriba, y la del abdomen consignada como de derecha a izquierda, hacen suponer que el cuerpo del ofendido se encontraba caído.- Vemos aquí también la afirmación de otro ángulo de disparo, distinto al asumido por el imputado, lo que nos indica la presencia de otro u otros atacantes. d) La ubicación del ofendido **L. G. M. P.** en relación al imputado, establecida por el ofendido **L. R. M. P.** es la correcta, quien lo ubica a 37.10 mts, no correspondiendo al patrón de postas y perdigones a la ubicación dada por el imputado (20.8 mts).- Con ello se demuestra la veracidad en el dicho del ofendido, sobre la versión deformada y mentirosa del imputado. e) La ubicación de los perdigones en la parte superior de brazo, hombro y abdomen de **L. G. M.** hacen presumir que su brazo estaba adelante del tórax cuando se recibe ese disparo por lo cual no es posible que él estuviera sosteniendo un arma como lo afirma el imputado.- Esta afirmación también es importante: El Doctor **D. C. B.**, explica en su dictamen que esta agresión fue la primera que recibió el cuerpo de la víctima, por

mostrar mayor reacción vital (aspecto que ya había sido confirmado por la médico autopsiante **M. A. P.** y por la Doctora **A. M. R.**, consultora técnica).- Pero además el Doctor **C.** indica que era imposible que con esa lesión la víctima pudiera asumir una postura de disparo, ya que los daños producidos y el dolor ocasionado en el hombro generaría inconvenientes muy serios para que el ofendido pudiera alzar el brazo en la posición expresada por el imputado.- Vemos entonces, otra revelación de las mentiras del encausado en justificar la legítima defensa, y la incorrecta apreciación del Tribunal al estimarla, ya que con estos medios de prueba técnicos, relacionados entre sí, evidencian que **L. G. M.** no pudo tomar un arma, sino que la postura que adoptó con su brazo, fue más bien defensiva, como se deja entrever por dichos medios de prueba. Lamentablemente, el Tribunal no extrae esta información al momento de resolver el caso, en vista que sólo le ha interesado la afirmación de los peritos en reconocer que el orificio de bala en el techo de la casa del procesado si es compatible con la posición en que éste ubicó a una de las víctimas, cuando tanto los peritos balísticos, como la consultora técnica **A. S.**, expresaron que por la trayectoria que describen dichos disparos, los mismos pudieron haberse efectuado, bien del lado de la Hacienda ... como dentro de la propia propiedad del imputado, por lo tanto este elemento al cual el Tribunal concede enorme crédito, no es determinante en establecer cuál fue el lugar preciso desde donde se hicieron esos dos disparos, menos aún, como se ha dicho, cuando esos disparos aparecieron en una fecha posterior al momento de la realización de la primera requisa, por lo tanto, por ambos aspectos ese circunstancia fáctica no es confiable objetivamente, y más bien, sobre la base de las reglas de la sana crítica debió ser rechazada. Y, además, el Tribunal se confunde con la información dada por los peritos sobre un elemento contenido en los cartuchos de escopeta: un taco encontrado en el lado de la hacienda de los ofendidos, puesto que según él (Pág. 28) ello es indicativo que los ofendidos dispararon.- Sobre este punto, el Tribunal acusa

falta de conocimiento de la información dada por la prueba técnica en vista que al Consultora Técnica explicó que estos dispositivos que se encuentran en esta cartuchería acompañan a los proyectiles (postas o perdigones) hasta cierta distancia, por no tener el peso y forma de ellos, pero sí se proyecta en la misma dirección que toman.- Por esa razón es entendible, que el taco encontrado se haya encontrado dentro de propiedad de los ofendidos porque ese objeto sigue la trayectoria de los proyectiles, lo cual no debe sorprender.- Pero además, tomando la versión del imputado, que es sobre la cual el Tribunal establece su conclusión, él mencionó que **L. G. M.** en un primer momento quiso disparar su escopeta, pero no pudo, por lo que sacó su pistola 9 milímetros, que fue cuando él (el imputado) activó su escopeta contra aquél.- Sería entonces contradictorio, y por ende violatorio a las reglas lógicas, que el Tribunal afirme que los ofendidos dispararon escopetas, cuando el propio imputado, base de su convicción, lo niega.- Por ello, la evidencia encontrada es indicativa, como se ha dicho, de los disparos de escopeta efectuados en contra de los ofendidos, y por ello el taco llegó a una distancia intermedia entre el lugar de alguno de los agresores y la víctima a quien iba dirigido el disparo. Debe observarse entonces que al Tribunal sólo le interesaron las conclusiones que en su errado entender favorecían la tesis de legítima defensa, puesto que deja de considerar aquellas que eran más sustanciales o importantes y que rechazaban la versión del imputado, notándose con ello una falta de imparcialidad en la valoración de las conclusiones establecidas por dichos peritos, las que se encontraban respaldadas por otros medios de convicción. La Consultora Técnica **A. S.**, al formular sus conclusiones sobre la reconstrucción de hechos determina: a) Que en el caso de **L. R. M.** que las perforaciones que presenta son características de agresión producida por escopeta a distancia superior a los 30 metros, lo mismo en el caso de **H. T.**, lo cual es coincidente con sus versiones de ubicación. b) En relación a la versión dada por el imputado, señala que la distancia

establecida por él entre sí mismo y las víctimas, no concuerda con las rosas de dispersión en las víctimas.- Que a la distancia establecida por él, la letalidad de perdigones es mayor y hubiese causado daños mayores a las víctimas, lo cual es contrario a las lesiones a flor de piel que presenta **H. T.** c) Destaca la no presencia de indicios que mostraran la supuesta agresión de los ofendidos en la forma relatada por el imputado (que le dispararon simultáneamente) NO HAY INDICIOS en las partes expuestas de la propiedad del imputado; no hay proyectiles incrustados en paredes; el imputado no recibió ninguna agresión en su humanidad. d) En cuanto a disparo en el techo, señala que en cualquier punto de la línea donde se marcó la trayectoria, es posible realizar disparo con misma altura de cañón, aún dentro de la propiedad del mismo imputado; que a la distancia establecida por él en que se entraban sus atacantes, un tirador hubiese disparado en contra de imputado y no al techo.- Que resulta inverosímil que tres personas disparando a 20 m, no le hayan causado ningún daño, no hay casquillos eyectados en la escena (propiedad de las víctimas), no hay proyectiles incrustados en la propiedad del imputado, no hay proyectiles incrustados en los árboles y palos del cerco hacia la posición del imputado, y tampoco recibió heridas de proyectil el imputado. Esto no concuerda con la teoría de pistolas siendo disparadas hacia el imputado en fuego cruzado. e) Sobre el supuesto impacto en la pared, destacado por el perito balístico de la Defensa, **V. M.**, establece que el mismo no está referido en ninguna acta de inspección, con lo cual el mismo no es objetivamente confiable, además que no hay certeza técnica para determinar impactos en cemento, puesto que el desprendimiento de material es similar al causado por otros instrumentos.- Cuestiona al perito **M.**, puesto que no estableció un método claro para llegar a esa conclusión de tratarse de un disparo de proyectil. f) Agrega que hay tres herramientas básicas en el estudio de trayectorias de disparos de escopetas: a. Dictamen de autopsia. b. Fundamentos físicos matemáticos. c. Estudio de rosas de

dispersión de perdigones y postas de escopetas. Que los peritos del Ministerio Público de manera consensuada han presentado conclusiones basadas en estas herramientas; sin embargo ninguna de estas herramientas ha sido utilizada por el perito de la defensa, quien ha emitido conclusiones de manera irresponsable el cual ha renunciado a la especialidad y método científico y se muestra predispuesto en la versión que dice al no tener fundamento científico para descartar la versión de las víctimas.- Lo cual resultó obvio, cuando al ser interrogado por uno de los acusadores admitió que emitió su dictamen, prescindiendo del dictamen de autopsia A-1073-07, a pesar de reconocer en el acto que es necesario en el trabajo balístico. Y a pesar de los serios cuestionamientos al perito **V. M.** por el método empleado (si es que siguió alguno), y a las parcializadas e infundadas conclusiones a las que llegó, que se oponen al resto de la probanza técnica desarrollada en juicio, el Tribunal recurrido le concede crédito en el numeral NOVENO de la llamada VALORACION INTELECTIVA (Pág. 26 de la sentencia) cuando dicho perito quedó totalmente descalificado por las razones expuestas. **De esa forma, la audiencia de reconstrucción de hechos y los dictámenes válidos en ella emitidos, se relacionan y concatenan con la información médico forense y balística que portaron los peritos encargados de las evaluaciones a los ofendidos y a la evidencia recogida, y a la vez, mantiene coherencia y armonía probatoria con las declaraciones de los testigos de cargo.- Infelizmente, esa relación probatoria fue desconocida por el Tribunal, en su afán de anteponer la prueba que favorecería a la absolución del imputado. F. DENUNCIAS PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL POR EL OFENDIDO Y SU FAMILIA, POR LAS REITERADAS AMENAZAS DEL IMPUTADO.- ANTECEDENTES POR TIERRAS.** Los testigos **L. R. M. P., N. F. M. P., L. M. DEL P. M. P. y H. L. H. M.,** han establecido que entre su familia y el imputado se ha producido un conflicto generado por la pretensión de él en apoderarse por vías de hecho de un área de terreno de la ..., que pertenece al padre de los tres

primeros.- A raíz de esas diferencias, el imputado en varias ocasiones ha procedido a atentar contra el patrimonio y la seguridad personal de los miembros de la familia **M. P.**, actos, que se han acreditado en el proceso mediante la presentación de las denuncias respectivas en contra del imputado .- Así, se presentó la denuncia número 991, presentada por la señora **L. M. M. P.**, en 2 de Septiembre de 2006 (Folio 164), en la que denuncia al imputado por el delito de Usurpación, en la cual manifiesta que el 1 de septiembre de ese año, en la noche, el denunciado había cercado la mitad de terreno frente a su casa ubicada en la Hacienda ..., y en la que refiere que varias veces que había hecho lo mismo. Se introdujo la denuncia número 1047, del 12 Septiembre de 2006 (Folio 163), presentada por el fallecido **L. G. M.**, en la que denuncia al imputado por los delitos de Amenazas y Usurpación, en la que narra que el 1 de septiembre de ese año, el denunciado tiró el cerco divisorio.- Y que el día siguiente se presentó, y lo amenazó a muerte con arma de fuego que portaba.- La Policía sólo decomisó las armas. También se presentó la denuncia 477, del 7 de mayo 2007 (Folio 162), interpuesta por **L. G. M.** en la que denuncia al imputado por los delitos de Amenazas, Allanamiento y Daños.- En ella indica que el procesado con una retroexcavadora rompió el cerco divisorio e invadió la propiedad; que al impedirselo, procedió amenazarlo con arma de fuego en mano, señalándole que iba a matarlo a él y a toda su familia.- Agrega que el problema viene de septiembre; que ha interpuesto varias denuncias, manifestando que lo hace responsable de lo que le suceda a él y a su familia, por lo que pide a las autoridades que intervengan. Esas denuncias confirman el dicho de los testigos mencionados que refieren la actitud hostil y violenta del imputado en contra de ellos, de tal suerte que existe una coherencia armónica entre sus declaraciones y el respaldo que le brindan las denuncias presentadas. **Cuestionamiento al razonamiento del Tribunal.** Violentando las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia, aunque no lo dice expresamente, le resta valor

probatorio a esta circunstancia probada, al establecer como uno de sus criterios para decidir que el imputado actuó en legítima defensa, que se determinó que en anteriores ocasiones hubo incidentes violentos entre el imputado y los ofendidos, en los que habían resultado ambas partes desarmadas por la policía (numeral DECIMO de la valoración probatoria).- Sobre este punto, el Juzgador exagera en su apreciación, en vista que se demostró que en el único incidente en que intervino la policía, fue en el de septiembre de 2006, en donde sí hubo decomiso de armas de ambas partes, pero ignora el Tribunal, en primer término, que esa intervención policial se obtuvo a petición de la hermana de las víctimas **L. M. DEL P. M.**, por lo que fue la familia **M. P.** quien recurrió a la protección de la autoridad; además, en segundo lugar, el Tribunal deja de acreditar al valor conviccional a las restantes denuncias presentadas, que evidencian la situación de peligro inminente al que estaba sometido especialmente **L. G. M.**, quien señala, inclusive, que hace responsable al imputado de lo que le sucediera a él a cualquier miembro de su familia.- Así, el Tribunal no fue capaz de extraer la conclusión de los pasados y reiterados antecedentes violentos y amenazantes del imputado en contra de los miembros de la familia **M. P.**, que terminó de materializar con su ataque del 21 de julio de 2007, sino que generaliza asumiendo que los incidentes de amenazas eran propiciados por ambas partes. **G. Lo infundado de la tesis del legítima defensa.** Por todas las circunstancias de prueba apuntadas, resulta a todas luces increíble que el Tribunal de Sentencia decidiese por mayoría, absolver al imputado por estimar que actuó en legítima defensa personal, cuando, ni siquiera está mínimamente demostrado que los ofendidos estuvieran armados al momento de pasar por la revisión de la zacatera de su propiedad. El Tribunal concede especial crédito para ello, a la declaración del imputado, que aparece descreditada por toda la prueba técnica (salvo por el infundado y poco profesional criterio del perito **V. M.**), y a las cuestionables declaraciones de los menores que conviven y

son criados por él, **L. M. y J. R. V. M.**, niños que fueron evidentemente manipulados al sostener la misma versión inverosímil del imputado, todo con el propósito de dar un respaldo testifical a infundada versión. Sobre esas deposiciones, cabe señalar lo siguiente: a) Resulta contrario a toda norma de experiencia que dos menores de tan cortas edades (al momento del hecho tenían menos de 7 años), tuvieran el atrevimiento, como ellos mismos lo afirman de ver todo el desarrollo de los hechos violentos, cuando lo más entendible en el comportamiento de estos niños es que trataran de ocultarse, máxime cuando supuestamente percibieron una situación de peligro al alertarle a su papá que llegaban unos hombre para matarle y poder entender que él como ellos estaban en riesgo. b) Asimismo, ellos no coinciden en ciertos aspectos, **L. M.** dice que el imputado lo pidió los tiros a **J.** y luego de ello comenzó a disparar, cuando este último, refiere que el encausado una vez que había disparado le pidió le llevara los tiros blancos, y ahí les indicó que se fueran a la casa de **A.** c) Tampoco son coherentes en la forma en que su tío **A.** le brindó el auxilio al imputado ante el peligro que corría.- **L. M.** dijo que **A.** fue a ver lo que pasaba, pero no lo hizo con premura, sino que se fue despacio, en cambio **J. R. V. M.**, dice que fue al contrario, que su tío **A.** se fue rápido a brindar auxilio, al punto que se trasladó en su carro. d) Por otro lado, el niño **L. M.** iba predispuesto a dar la información requerida por su papá, al punto de saber ubicar a los agresores; menciona que **L. R. y EL OTRO HOMBRE** (haciendo referencia a **H. G. T.**), estaban a la izquierda de **L. G.** (coincidiendo esto con la versión del imputado), pero al preguntársele cuál es su izquierda, levantó su mano derecha, con lo cual, mostró esa predeterminación en el dicho al no saber cuál era su lado izquierdo; con ello, más bien los ubicó en el lado opuesto a cómo los describe el imputado. e) Finalmente, en el caso de **J. R. V. M.**, al preguntársele a qué horas ocurrió el hecho, mencionó a las siete, cuando por todos es sabido, que los sucesos se dieron antes de la una de la tarde. De esa forma,

se puede apreciar que los menores, que se refieren al imputado como papá, estaban predispuestos y manipulados para declarar en el mismo sentido el procesado, y por lo tanto han corrido la misma debilidad conviccional de éste, ya que, como tantas veces se ha dicho, su testimonio no encuentra el respaldo en los restantes medios de prueba.- En relación a la declaración de los menores, reconociendo la susceptibilidad de la que pueden ser objeto, el Artículo 331 del Código Procesal Penal, establece en relación al testimonio de los menores de 15 años: "En la valoración de los expresado por dicho menor, se tendrá especialmente en cuenta su grado de madurez, su objetividad, y las circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos" , que es precisamente lo ocurrido en el presente caso, en que los dos niños-testigos han sido objeto de una afectación para brindar su declaración para hacerla ajustar a lo dicho por el imputado, por más infundada que sea su historia.- Y la doctrina también tiene especial cuidado en estas circunstancias.- Al efecto el jurista **JOSE I. CAFFERATA NORES**, en su obra: "La prueba en el proceso penal", atinadamente señala: "Las pautas más frecuentemente citadas por los autores, que tienen un común denominador: estas parten de la base que la fe en un testimonio se basa en dos presunciones: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo; 2) La presunción que el testigo no quiere engañar. Consecuentemente, la tarea de apreciación crítica debe concentrarse en estos dos aspectos: 1)...2) La fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido, es preciso reparar en las siguientes circunstancias: a) **Se deberá evaluar el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, ya que la inmadurez (vgr., niños) o las perturbaciones (vgr., débiles mentales) de ella afectarán la credibilidad...**Con relación a la sinceridad del testimonio, son de significativa importancia las siguientes consideraciones: A) Es preciso descubrir si no hay algún interés que pueda influir sobre la voluntad del deponente (v.gr., convivencia, soborno), u **otras circunstancias que influyendo en su ánimo (v.gr., relación de**

familia, afecto, odio, etc.) puedan hacerlo apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad..". De lo dicho, entonces se colige, que el Tribunal de Sentencia no pudo haber probado los requisitos de la legítima defensa regulados en el Art. 24 del Código Penal, cuando la probanza objetivamente confiable, respaldada armónicamente por la prueba científica, se dirige a comprobar el ataque sorpresivo del imputado y sus acompañantes para terminar con la vida de los hermanos **M. P.** y su empleado **H. G. T.**- Sabiendo que al no acreditarse el primer requisito de la legítima defensa, cual es la agresión ilegítima, no puede existir ni legítima defensa incompleta, resta decir: a) Se probó que los ofendidos no andaban armados.- De haberlo estado y haber disparado en contra del imputado se hubiesen encontrado innumerables perforaciones de proyectil en paredes de la casa de éste, máxime cuando el acusado dice que sus agresores descargaron todas las municiones que tenían en sus armas.- Además, de haber disparado en su contra y simultáneamente se hubiese esperado que el imputado hubiera resultado herido, puesto que éste sólo activó su escopeta (que requiere ser cargada cada vez que se dispara de nuevo) con cinco cartuchos, frente a un ataque realizado simultáneamente por tres individuos y a una distancia de 10 a 15 mts aproximadamente que es donde él los ubica, y con armas de activación rápida como ser las 9 milímetros. b) Se probó que ellos no llegaron a atacar al imputado, ya que es opuesto a la sana crítica hacer creer que en pleno desarrollo de una reunión familiar pensarán frente a sus hijos y sobrinos menores de edad ir a dispararle al imputado.- Además quedó comprobado que los ofendidos aprovecharon la reunión para ir a revisar la milpa y el predio adyacente. c) En la reconstrucción de hechos se descartó por los peritos oficiales del Ministerio Público la versión dada por el imputado y sí se reconoce la versión de las víctimas.- Esa conclusión de los peritos es respaldada por el dictamen del Dr. **D. C.** y por las conclusiones de la consultora técnica A. S.. d) La versión del ataque sorpresivo del imputado y sus

acompañantes tienen un respaldo armónico en las restantes pruebas del proceso. e) El imputado dice que le dispararon: **L. G.** con toda carga de 9 milímetros.- **L. R.**, toda carga de 9 milímetros, y **H. T.**, toda carga de 38.- ¿Dónde están las evidencias de ese ataque? f) En el caso de **H. T.**, el imputado dice que no lo conoce, y cómo es posible entonces que quisiera atentarse en su contra; por qué razón, bajo qué móvil.- Ello muestra lo inconsistente de la versión dada por el procesado. **Por todas estas razones no queda probada la agresión ilegítima, y siguiendo la doctrina dominante, cuando no hay agresión ilegítima no cabe alegar legítima defensa ni completa o incompleta, es decir, basta con descartar la presencia de agresión ilegítima para no continuar con los restantes requisitos del Art. 24 CP.- Así, la legítima defensa debió ser descartada.**

H. COMPROBACIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS.- LA AGRAVIANTE POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTA INSTANCIA DE CASACIÓN. Haciéndose una valoración conjunta y armónica de la prueba, y ejerciendo una valoración de la misma de conformidad a las reglas de la sana crítica (Art. 202 del CPP), se puede afirmar que el imputado preparó la agresión y ejecutó la misma junto con otras personas, de ángulos diferentes, realizando dicho ataque de forma sorpresiva en contra de las víctimas.- Las declaraciones de las víctimas y testigos de cargo tienen su respaldo en la prueba científica (Dictámenes médicos forenses, Consultora Técnica en Medicina Legal, Dictámenes Balísticos-Forenses, Dictámenes en reconstrucción de hechos tanto en las materias de balística como medicina forense, Consultora Técnica en Balística-Forense, y evidencia recogida). Se ha probado que el imputado actuó con alevosía en la ejecución del hecho ya que utilizó, medios, modos y formas en la ejecución tendientes a asegurar la agresión sin riesgo en su persona (Art. 117.1 en relación al Art. 27.2 del Código Penal), ya que estaba al acecho y espera de sus víctimas; el ataque lo realizó de forma sorpresiva al sólo decir que iba a matar a L. G. y proceder en el acto, junto con sus acompañantes a dispararles a los tres ofendidos.- El se encontraba

protegido, al encontrarse dentro del pasillo de su casa, detrás de una columna, habiendo realizado el ataque al percatarse que las víctimas no estaban armadas, y las agrede encontrándose estas en un lugar abierto que les impidió encontrar refugio para protegerse; que utilizó medios de ventaja como ser la utilización de un arma con gran potencial de letalidad como lo es la escopeta, junto con las escopetas de sus acompañantes; y que comenzó su ataque al nomás darse vuelta los ofendidos, puesto que éstos iban de regreso a la casa de los padres de los hermanos **M. P.**, con lo cual se observa lo repentino de la agresión y la imposibilidad de protección en las víctimas, lo que resulta palpable al caer en el acto los tres ofendidos en el lugar donde fueron agredidos. Asimismo, se ha probado la circunstancia de la premeditación (Art. 117.2 del Código Penal), puesto que el imputado hasta vestía un chaleco antibalas que lo colocó bajo la chumpa que portaba.- A esa época del año y en Juticalpa no se justifica vestir chumpa, menos al medio día que es cuando se produjo el hecho; ello evidencia que la chumpa servía para cubrir el chaleco. Asimismo, el imputado actuó junto con otras personas en la agresión; y desde días anteriores **L. G. M.** y otros familiares habían puesto en conocimiento de las autoridades las múltiples amenazas por parte del imputado, inclusive lo hacían responsable de cualquier atentado que sufrieran.- Estos indicios muestran que el imputado mantuvo su resolución delictiva por el tiempo suficiente para considerar su conducta premeditada, desde las amenazas que formuló, hasta la preparación del hecho con la indumentaria que utilizó, y la preparación de la co-participación que recibió de terceros en el ataque, circunstancias que indican dicha preparación, es decir el elemento cronológico que mantener la resolución de cometer el delito.- Además se muestra el elemento psicológico referido al ánimo frío y tranquilo en la ejecución del hecho, que se muestra cuando luego de producir el ataque se queda en el lugar del hecho y se pone a hablar por celular, lo cual es compatible con un ataque premeditado, al no inmutarse del hecho que había

realizado. De esta forma, es reprochable desde un punto de vista lógico, que el Tribunal de Sentencia haya generado la conclusión de que el imputado hubiera actuado en legítima defensa por haber sido agredido por los ofendidos.- De toda esa relación probatoria, como lo exigen los Arts. 202, 336 y 338 del CPP, la correcta conclusión fáctica que se extrae es la ocurrencia de un delito de **ASESINATO Y DOS TENTATIVAS DE ASESINATO**, cometidas, respectivamente, en perjuicio de **L. G. M. P., L. R. M. P. y H. G. T.**, ya que si, según la regla lógica de la DERIVACION, informada por el Principio de Razón Suficiente, el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, no es posible que en el presente caso la conclusión del hecho se base en medios de prueba tan cuestionables, débiles e inconsistentes, como los estimados para emitir el fallo absolutorio, y opuestos a elementos de convicción que objetivamente son más confiables.- Y esta regla lógica de la DERIVACION, ha sido reconocida como norma de logicidad en las sentencias, como lo expresan las sentencias emitidas por la Sala de lo Penal, y registradas con los números 164-05 (del 13 de diciembre de 2005) y 01-2007 (del 31 de julio de 2007). Como el vicio descrito ha ocurrido en el acto de dictarse sentencia, no pudo hacerse un reclamo oportuno en contra del mismo. **ACLARACION FINAL: VOTO DISIDENTE Y RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Estimamos que en la resolución del presente recurso, debe ser considerada la analítica valoración de la prueba que he efectuado el Honorable Juez **G. A. M. P.**, EN SU VOTO DISIDENTE, quien ha respetado las reglas de valoración probatoria establecidas en el Art. 202 del Código Procesal Penal.- A través de ese atinado ejercicio probatorio, el Juez **M. P.**, ha concluido que existe prueba suficiente para quebrantar el Estado de Inocencia del imputado, y que la misma brinda certeza para condenarle por los delitos de **ASESINATO Y DOS TENTATIVAS DE ASESINATO**, situación por la cual, en la resolución del presente recurso, hacemos acopio de sus argumentaciones para

estimar dicha culpabilidad. Por el contrario, solicitamos a la Corte Suprema de Justicia, en base a los derechos que amparan a las víctimas en el proceso, que al momento de resolver la presente impugnación conceda una especial consideración al recurso que se presenta, en vista que el interpuesto por el Ministerio Público implica una irresponsabilidad en el cumplimiento de su función legal, ya que con el mismo se ha hecho un análisis del caso con extrema superficialidad que raya con el incumplimiento de sus deberes en esta instancia procesal, conllevando con ello la desprotección a la sociedad frente a los delitos cometidos por el imputado, y especialmente dejando en desamparo los derechos como víctimas de **L. R. M. P. y H. G. T.**, sobre quienes, ni siquiera concluye en su recurso.- Así bajo el principio de igualdad de armas procesales, estimamos que la presente impugnación debe ser atendida con el mismo celo que la del ente acusador, que lamentablemente en esta instancia ha desconocido su importante función.” **IV.-RECURSO DE**

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LOS APODERADOS DE LA ACUSACION PARTICULAR ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR AL DICTAR UN FALLO ABSOLUTORIO A FAVOR DEL IMPUTADO E. M. O. INOBSERVO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente, que la sentencia impugnada contiene vicios graves que atentan con las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba que han incidido en la forma en que el A Quo ha resuelto el juicio, en el que se absuelve al imputado E. M. O., por una inexistente legítima defensa. Alega que del despliegue probatorio se desprende que el acusado atacó a las víctimas de forma alevosa y premeditada, acabando con la vida de una de ellas. Concretamente reprocha la valoración que el Tribunal de Instancia hace de la prueba consistente en las declaraciones de los señores: L. R. M. P., H. G. T., N. F. M. P., H. L. H. M. y C. E. I. que analizadas en su conjunto pondrían en evidencia que el imputado y dos individuos más, escondidos a una discreta

distancia, de forma sorpresiva e inesperada, comenzaron a disparar simultáneamente en contra de los ofendidos, logrando acertarles a los tres, resultando gravemente herido L. G., y el señor L. R., por lo que éste último comenzó a gritar solicitando auxilio, ante lo cual fueron inmediatamente atendidos por los señores H. L. H. M. Y C. E. I. J., siendo su inmediata asistencia lo que impidió que el imputado y sus acompañantes terminaran de ejecutar el ataque dirigido a causarles la muerte.- Expresa que el señor L. G. M. falleció en el trayecto hacia el hospital producto de las múltiples heridas que tenía en su cuerpo, y que los señores L. R. M. P. y H. G. T., salvaron la vida gracias a la oportuna intervención quirúrgica. Subraya que todos estos testigos declaran que el imputado vestía de chumpa (Pag. 71 del acta de debate), portaba una escopeta en una de sus manos y con la otra sostenía un teléfono celular. A juicio del recurrente el imputado había preparado y asegurado al ataque, ya que portaba un chaleco antibalas, contaba con la colaboración de de dos sujetos más, lo que unido al carácter sorpresivo de la agresión y la frialdad con la que se comportó después del ataque, lleva a concluir que actuó de forma premeditada y alevosa. Indica que el testigo H. L. H. alude a "una tirazón y balacera"; y N. F. M. P., a una "ráfaga de tiros"; agregando que los testigos H. L. H. y C. E. I. observaron que después de que resultaran heridos los ofendidos, dos hombres corrían por la parte posterior de la casa del imputado, los que huyeron y se perdieron por el monte ubicado en la parte de atrás de dicha vivienda (Pags. 82 y 86 del acta de debate), por lo que asegura que el imputado no actuó solo en el ataque. Asimismo, alude a que todos los testigos afirman que los ofendidos L. R., L. G. M. P. y H. G. T., no portaban armas de fuego al momento en que ocurrieron los hechos.- Indica que en el Dictamen de balística, número 3838-2007, emitido por el Analista del Ministerio Público, O. A. V. CH., se hace una asociación de la escopeta entregada por el imputado, una escopeta REMINGTON, modelo 370, calibre 12, con los casquillos percutidos antes referidos; se afirma que esa

es el arma que los disparó; agrega que la capacidad de cartuchos que almacena es de 5, y que puede albergar cartuchos de postas y perdigones de forma simultánea.- Concluye el perito en su declaración que habían casquillos rojos y blancos. La consultora Técnica A. S., sobre ese medio de prueba pericial, ratifica tal conclusión al decir que los cinco casquillos, percutidos, calibre 12 Gauge, arrojan resultados positivos con el arma de fuego tipo escopeta serie ... que fuera analizada.- Señala que los dos casquillos color rojos son de perdigones y los tres blancos de postas, y que estas últimas contienen 9 postas, tal como lo señaló el propio imputado en su declaración. El Censor se refiere también al dictamen de Autopsia de L. G. M., número A-1073-07, emitido por la Doctora M. A. P., el que documenta la existencia de diez heridas producidas por postas, localizadas en tórax, región derecha de abdomen, región anterior del muslo derecho (pubis) y en el escroto.- El casacionista hace relación al dictamen forense número 1823-07, emitido por la Doctora D. M., que documenta la presencia de cuatro heridas de arma de fuego localizadas en lado derecho del cuerpo del ofendido L. R. M., dos en el lado derecho de abdomen, una en el muslo derecho y la última en el brazo derecho, compatibles con las producidas por proyectil de arma de fuego.- El Dictamen Balístico, emitido por el Analista J. B., y registrado con el número 4568-2007, señala que la posta extraída del cuerpo de L. R. M. P., es compatible con las utilizadas en las escopetas.- En cuanto al ofendido H. G. T., el dictamen médico legal de la Doctora D. M. G. M., documenta múltiples impactos de perdigones de arma de fuego localizados en tronco, cuello y cara.- En relación a los dictámenes médicos forenses realizados en la humanidad de los ofendidos, la Consultora Técnica A. M. R., establece que hubo una mayor concentración de disparos en el occiso; Ratifica la certeza en los dictámenes médico forenses, agregando que en el caso de L. R. M., es acertada la conclusión que hubo peligro de muerte. El Censor señala que los testigos C. E. I. y H. L. H. refieren la huida de dos individuos por la maleza ubicada en

la parte posterior de la propiedad del imputado; y tanto éstos como L. R. M., H. G. T. y N. F. M., indican que escucharon como una especie de lluvia, tirazón o ráfaga de disparos y diferentes explosiones, lo cual da la clara indicación que escucharon detonaciones simultáneas y sucesivas. Afirma que aparte de los peritos balísticos, el Doctor D. C. B., perito en la reconstrucción de hechos señaló que: "ese dato me contribuye a establecer que existe una plena certeza de la posibilidad de un segundo disparante"; Refiere que los testigos L. R. M., H. G. T., N. F. M., H. L. H. y C. E. I., señalan que las víctimas no andaban armadas, y que de haberlo hecho, según la versión del imputado, se hubiese encontrado evidencia mínima de perforaciones de arma de fuego en las paredes frontales de la casa, ubicadas a espaldas del imputado, y ni un solo agujero se encontró, como tampoco evidencias de casquillos de pistolas 9mm. Asimismo alude a lo actuado por los agentes de investigación participantes en la requisita, R. N. M. A. (Pág. 158 a 169 del acta de debate), N. S. J. F. (Págs. 190 a 194 del acta de debate), y R. O. S. A. (Págs. 96 a 102 del acta de debate), el primero confirma el hallazgo de los 5 cartuchos de escopeta del imputado, dice que no observó nada en el techo de la vivienda, que no le tomó fotos a dicho techo en vista que no había ningún indicio en el; que en el lugar donde cayeron los ofendidos no se encontró evidencia (lo cual confirma que ellos no dispararon); Hace hincapié que no encontraron evidencia balística en el lugar donde cayeron los ofendidos. En cuanto al testigo N. S. J. F., quien fue propuesto por la defensa, dice que él participó en esta inspección del día de los hechos, y en una segunda que se le ordenó realizar, que se practicó a los dos días del hecho, y en la cual intervino la apoderada legal del imputado.- Expresa que en la primera inspección se encontraron varios orificios en el árbol divisorio arriba referido; que en esta inspección vio el techo de la vivienda del imputado sin observar indicio alguno; que ni en la primera ni en la segunda inspección observaron perforaciones en las paredes

externas de la casa del imputado; agrega que la primera inspección duró hora y minutos.- De este modo, el recurrente rechaza la posibilidad que los ofendidos anduvieran armados el día del hecho, y con ello se descarta la tesis del imputado y sus menores hijos, quienes mencionan que fue agredido por los tres ofendidos, de forma simultánea, lo que se contrapone con la no existencia de indicios que validen esa versión.- Así, de esa relación probatoria, el recurrente sostiene que entre las declaraciones de L. R. M., H. G. T., N. F. M., H. L. H. y H. E. I., con el acta de inspección del 21 de julio de 2007, los álbumes fotográficos que aparecen a folios del 393 al 400, y las declaraciones de los agentes de investigación R. N. M. A., N. S. J. F. y R. O. S., se demuestra, sin lugar a dudas, que los ofendidos no portaban armas al momento de ser atacados por el imputado y sus acompañantes. A criterio del recurrente, resulta infundado el rechazo del A Quo a la primera inspección efectuada (que por razones de inmediatez es la más confiable) diciendo que apenas duró 20 minutos, cuando de las declaraciones de los testigos R. N. M. A. y N. S. J. F., se expresa que la diligencia duró más de una hora. Por otro lado, la sentencia resta valor a la existencia del chaleco antibalas encontrada en el interior de la vivienda del encartado por el hecho de no haberse incluido en el acta respectiva.- Sobre este punto, los Apoderados de la Acusación particular manifiestan su extrañeza que se ignore su existencia y por ende la consideración de haber sido utilizado por el imputado, ya que, en primer lugar, este implemento de protección fue documentado a través del álbum fotográfico que aparece a folio 393 con lo cual se acredita su ubicación en casa del encausado; en segundo lugar, los testigos R. N. M. A., N. S. J. F. y R. O. S., dan razón suficiente de su existencia en el interior de la vivienda; Según el Censor resulta hasta cierto punto ingenua la posición probatoria establecida en la sentencia, en cuanto a negar que el nuevo hallazgo encontrado en la segunda inspección del 23 de julio, consistente en el orificio de bala encontrado en el techo, no pudo ser

modificado, a través de su creación por el imputado, al argumentarse que desde la ocurrencia de los hechos aquel se puso a disposición de la policía.- Concluyendo el recurrente que dicha modificación fue ordenada o conocida por el imputado, en vista de que la segunda inspección se realiza a petición del mismo, por lo cual comparece a su evacuación su apoderada legal, de lo cual es deducible que ese requerimiento de segunda inspección a la policía de investigación obedeció al conocimiento que el imputado tenía en cuanto que ya se había hecho el orificio de bala en el techo de su vivienda, y ello resulta notorio para el recurrente, ya que esta es la evidencia más importante en esa segunda requisita.- Agrega el Censor que lo más insólito de ello (de la modificación de la escena), es que el Tribunal desestime la comprobación de que ese orificio en el techo no existía al momento de la primera requisita, cuando del propio informe y el álbum levantado, más el dicho de los policías que lo realizaron se evidencia que a ese momento no se encontró en el referido techo ninguna perforación, a pesar de que los propios policías aseguran que revisaron esa parte de la casa; desconociendo esa modificación en la escena a pesar de que el agente de investigación N. S. J. F., testigo de la defensa, dice categóricamente que en la primera inspección el techo no estaba perforado, apareciendo en esta condición en la segunda inspección (ya que él participó en ambas).- Pero lo peor, a juicio del recurrente, es que el Tribunal trata de justificar la existencia de esta perforación aún el día en que se realizó la primera requisita al decir que difícilmente desde las afueras de la casa o dentro del porch se pudieron haber notado el o los orificios, soslayando que los propios testigos le indicaron que R. N. M. A. se subió al techo y no constató hallazgo alguno.- El Censor se pregunta, si realmente el Tribunal cree que L. G. y L. R. M. P. dispararon, como lo manifiesta el imputado, las cargas de sus armas 9 milímetros, ¿cómo dar por constatado ese hecho si no aparece un mínimo indicio balístico en el lugar donde estos estaban apostados, ni tampoco se documenta ninguna

perforación en la pared donde el imputado se ubicaba?.- La única respuesta posible, por no haber otra que racionalmente lo explique, es que no es cierto que E. M. O. haya sido víctima de un ataque por arma de fuego por los ofendidos, como infundada e ilógicamente lo ha considerado el Tribunal recurrido. El casacionista expresa que de esa forma, la audiencia de reconstrucción de hechos y los dictámenes válidos en ella emitidos, se relacionan y concatenan con la información médico forense y balística que aportaron los peritos encargados de las evaluaciones a los ofendidos y a la evidencia recogida, y a la vez, mantiene coherencia y armonía probatoria con las declaraciones de los testigos de cargo.- Añade que infelizmente, esa relación probatoria fue desconocida por el Tribunal, en su afán de anteponer la prueba que favorecía la absolución del imputado. Indica el Censor que los testigos L. R. M. P., N. F. M. P., L. M. DEL P. M. P. y H. L. H. M., han establecido que entre su familia y el imputado se había producido un conflicto precedente a los hechos bajo examen, generado por la pretensión del señor E. M. DE apoderarse por LAS vías de hecho de un área de terreno de la ..., que pertenece al padre de los tres primeros.- Para el recurrente, violentando las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia, aunque no lo dice expresamente, le resta valor probatorio a esta circunstancia probada, al establecer como uno de sus criterios para decidir, que el imputado actuó en legítima defensa, y que se determinó que en anteriores ocasiones hubo incidentes violentos entre el imputado y los ofendidos, en los que habían resultado ambas partes desarmadas por la policía (numeral DECIMO de la valoración probatoria).- A criterio del Censor, el Tribunal no fue capaz de extraer la conclusión de los pasados y reiterados antecedentes violentos y amenazantes del imputado en contra de los miembros de la familia M. P., que terminó de materializar con su ataque del 21 de julio de 2007, sino que generaliza asumiendo que los incidentes de amenazas eran propiciados por ambas partes. Cuestiona que el Tribunal de Sentencia decidiese por mayoría, absolver al

imputado por estimar que actuó en legítima defensa, cuando, ni siquiera está mínimamente demostrado que los ofendidos estuvieran armados al momento de efectuar una revisión de la zacatera ubicada en su propiedad. Sobre las declaraciones testimoniales rendidas en juicio por los dos menores que acompañaban al encausado, el recurrente señala lo siguiente:

a) Resulta contrario a toda norma de experiencia que dos menores de tan cortas edades (al momento del suceso tenían menos de 7 años), tuvieran el atrevimiento, como ellos mismos lo afirman, de ver todo el desarrollo de los hechos violentos, cuando lo de esperar en el comportamiento de estos niños es que trataran de ocultarse, máxime cuando supuestamente percibieron una situación de peligro al alertarle a su papá que llegaban unos hombres para matarle y poder entender que él como ellos estaban en riesgo. b) Asimismo, no coinciden en ciertos aspectos, L. M. dice que el imputado lo pidió los tiros a J. y luego de ello comenzó a disparar, cuando este último, refiere que el encausado una vez que había disparado le pidió que le llevara los tiros blancos, y de ahí les indicó que se fueran a la casa de A.. c) Tampoco son coherentes en la forma en que exponen que su tío A. le brindó el auxilio al imputado ante el peligro que corría.- L. M. dijo que A. fue a ver lo que pasaba, pero no lo hizo con premura, sino que se fue despacio, en cambio J. R. V. M., dice que fue al contrario, que su tío A. se fue rápido a brindar auxilio, al punto que se trasladó en su carro. d) Por otro lado, el niño L. M. iba predispuesto a dar la información requerida por su papá, al punto de saber ubicar a los agresores; menciona que L. R. y EL OTRO HOMBRE (haciendo referencia a H. G. T.), estaban a la izquierda de L. G. (coincidiendo esto con la versión del imputado), pero al preguntársele cuál es su izquierda, levantó su mano derecha, con lo cual, mostró esa predeterminación en su testimonio al no saber cuál era su lado izquierdo; con ello, más bien los ubicó en el lado opuesto a cómo los situaba el imputado en su relato. e) Finalmente, en el caso de J. R. V.S M., al preguntársele a qué horas ocurrió el hecho, mencionó a

las siete, cuando por todos es sabido, que los sucesos se dieron antes de la una de la tarde. A juicio del Censor, ello demuestra lo inconsistente de la versión dada por el procesado, de tal manera que por todas las razones expuestas no queda probada la agresión ilegítima, y siguiendo la doctrina dominante, cuando no hay agresión ilegítima no cabe alegar legítima defensa completa o incompleta, es decir, basta con descartar la presencia de agresión ilegítima para no continuar en el análisis de los restantes requisitos del artículo 24 No. 1) del Código Penal, de ahí que la legítima defensa debió ser descartada como causa de justificación a favor del encartado. Esta Sala de lo Penal, considera pertinente recordar que el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal prevé que "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes...3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, -porque por mor del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí-, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuales falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter

lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. Tras el análisis conjunto a las declaraciones rendidas por los testigos de cargo L. R. M. P., H. G. T., N. F. M. P., H. L. H. M. y C. E. I., prueba pericial: de dictamen de Autopsia de L. G. M., número A-1073-07, emitido por la Doctora M. A. P.; dictamen de reconocimiento médico practicado al ofendido L. R. M., el dictamen forense número 1823-07, emitido por la Doctora D. M.; dictamen practicado al ofendido H. G. T., el dictamen médico legal de la Doctora D. M. G. M.; prueba pericial de Dictamen de balística, número 3838-2007, emitido por el Analista del Ministerio Público, O. A. V. CH.; Dictamen Balístico, emitido por el Analista J. B., y registrado con el número 4568-2007,; y los agentes de investigación participantes en la requisa, R. N. M. A. (Pág. 158 a 169 del acta de debate), N. S. J. F. (Págs. 190 a 194 del acta de debate), y R. O. S. (Págs. 96 a 102 del acta de debate), el primero que confirma el hallazgo de 5 cartuchos de escopeta del imputado, y expresa que no observó nada en el techo de la vivienda, que no le tomó fotos a dicho techo en vista que no había ningún indicio en él; y que agrega que en el lugar donde cayeron los ofendidos no se encontró evidencia lo cual coincide con lo declarado por el testigo N. S. J. F., quien fue propuesto por la defensa. Esta Sala de lo Penal estima que los razonamientos del A Quo no son coherentes, ni

suficientes y carecen de razones objetivas y comprobables para de ellas concluir de manera indubitada que el día en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, los ofendidos L. G. M. P., L. R. M. P. y H. G. T., llegaron armados a las proximidades de la vivienda del imputado E. M. O. con la intención de disparar sus armas de fuego en contra de éste último, y por lo tanto para estructurar un relato fáctico basado en el uso legítimo de un arma de fuego, tipo escopeta, por parte del acusado, para defender su vida. Se ha puesto de manifiesto en el presente caso, que el juzgador para llegar a la conclusión anterior ha partido de la propia declaración del imputado, sin contar con elementos probatorios que la avalen suficientemente. Esta Sala es del parecer que el Juzgador al valorar la prueba no ha aplicado correctamente las normas que sistematizan el debido razonamiento humano, específicamente de la regla lógica de la derivación, que requiere de razón suficiente, al no haber logrado derivar fuerza de convicción inculpativa de la prueba legalmente incorporada al juicio. Por lo expuesto esta Sala de lo Penal declara con lugar el motivo de casación invocado por el recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 362 numeral 3) del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declarando **CON LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su único motivo, interpuesto por los Apoderados de la Acusación Particular, 2) Declara la nulidad de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, dictada por el tribunal de Sentencia, de la ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho, y del debate en que se pronunció.- **Y MANDA:** 1) Que se repita el debate, con Jueces diferentes a los que participaron en el anulado. 2) Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.-

REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. S.P. 52-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL